

**CC. SECRETARIOS DE LA “LV” LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

MELQUIADES MORALES FLORES, Gobernador
Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla; y

C O N S I D E R A N D O

Que el derecho a la protección de la salud, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una garantía social, que tiene entre de sus finalidades el alcanzar el bienestar físico y mental del hombre.

Que el Gobierno del Estado ha mantenido a lo largo de su administración, como objetivo principal la actualización de los ordenamientos jurídicos que rigen en nuestra Entidad, a fin de estar acorde a las demandas de la población en general.

Que resulta indispensable que Secretaría de Salud del Estado conozca los casos clínicos que presenten muerte cerebral, lo anterior con el fin de estar en aptitud de detectar a posibles donadores, para lo cual, podrá dar seguimiento a dichos casos, de tal manera que se encuentre en posibilidad de observar se cumplan las medidas necesarias para la conservación de los órganos, tejidos y células.

Que atendiendo a la importancia que representan los trasplantes de órganos, tejidos y células para la salud de la población en general, y tomando en cuenta la necesidad de una ágil y adecuada intervención con la finalidad de reducir la morbilidad y mortalidad, resulta indispensable que la Procuraduría General de Justicia en el ámbito de su competencia, propicie lo necesario para la obtención y trasplante de órganos, tejidos y células.

Que siendo caso frecuente, el que los posibles donadores de órganos, tejidos y células se encuentren en presencia de muerte cerebral, es necesario llevar a cabo la comprobación los signos de muerte del paciente, por lo que resulta indispensable precisar claramente cuales son éstos signos.

Que en mérito de lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 63 fracción I, 79 fracciones VI y XXXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; me permito someter a la consideración de ese H. Congreso Local, para su estudio y aprobación en su caso, el siguiente:

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 7 fracciones XV y XVI, 90, 94 y 95 y se **ADICIONAN** los artículos 7 fracción XVII, 94 Bis y 94 Ter, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 7.-

I.- a XIV.-

XV.- Impulsar la permanente actualización de las disposiciones legales en materia de salud;

XVI.- Conocer de los casos clínicos que presenten muerte cerebral, pudiendo dar seguimiento a aquellos, cuando se trate de posibles donadores; y

XVII.- Las demás atribuciones, afines a las anteriores, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del sistema estatal de salud, y las que determinen las disposiciones generales aplicables.

ARTÍCULO 90.-

La Procuraduría General de Justicia del Estado propiciará lo necesario, en el ámbito de su competencia, para la pronta obtención de órganos, tejidos y células para fines de trasplante.

ARTÍCULO 94.- Para efectos de este título, la pérdida de la vida ocurre cuando:

I.- Se presente la muerte cerebral, o

II.- Se presenten los siguientes signos de muerte:

a).- La ausencia completa y permanente de conciencia;

b).- La ausencia permanente de respiración espontánea;

c).- La falta de percepción y respuesta a los estímulos externos;

d).- La ausencia de los reflejos de los pares craneales y de los reflejos medulares;

e).- La atonía de todos los músculos;

f).- El término de la regulación fisiológica de la temperatura corporal;

g).- El paro cardíaco irreversible; y

h).- Las demás que establezca el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 94 BIS.- La muerte cerebral se presenta cuando existen los siguientes signos:

I.- Pérdida permanente e irreversible de conciencia y de respuesta a estímulos sensoriales;

II.- Ausencia de automatismo respiratorio; y

III.- Evidencia de daño irreversible del tallo cerebral, manifestado por arreflexia pupilar, ausencia de movimientos oculares en pruebas vestibulares y ausencia de respuesta a estímulos nociceptivos.

Se deberá descartar que dichos signos sean producto de intoxicación aguda por narcóticos, sedantes, barbitúricos o sustancias depresoras del Sistema Nervioso Central.

Los signos de muerte señalados en este artículo deberán corroborarse, ya sea a través de angiografía cerebral bilateral, que demuestre ausencia de circulación cerebral, o bien por electroencefalograma, que demuestre ausencia total de actividad eléctrica cerebral, para lo cual se tendrá que realizar esta última prueba en dos ocasiones diferentes, con espacio de cinco horas como mínimo entre ellas.

ARTÍCULO 94 TER.- La certificación de muerte respectiva será expedida por un profesionista distinto de los que integren el cuerpo técnico que intervendrá en el trasplante.

ARTÍCULO 95.- La disposición de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos podrá realizarse de cadáveres en los que se haya certificado la pérdida de la vida, o de aquellos en que se verifique la presencia de muerte cerebral, en términos de los artículos 94 y 94 Bis.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la Sede del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los once días del mes de agosto del año dos mil cuatro.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. MELQUIADES MORALES FLORES.

**EL C. SECRETARIO DE
GOBERNACIÓN.**

**EL C. SECRETARIO DE
SALUD.**

**MAESTRO EN DERECHO
CARLOS ARREDONDO
CONTRERAS.**

**DR. JESÚS LORENZO AARÚN
RAMÉ.**